



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1916/2018.

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1916/2018**, interpuesto por ***** en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **3300000119018**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

Solicito la entrega de la versión publica del procedimiento del registro con todos sus anexos de ante el Instituto Electoral de la Ciudad do México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el articulo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente.

...”. (Sic)

II. El once de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio IECM/SE/UT/1347/2018.

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000119018, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

“ ...

Le comunico que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que



se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición "Por la CDMX al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-158/2018, dentro del cual se encuentra el registro de la C., al cargo de concejal de mayoría relativa a la Alcaldía de Tláhuac.

En este sentido, se pone a su disposición copia simple del expediente de registro de la C.. Cabe señalar que en dicho expediente se incluyen documentos que contienen el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 3; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLII; 90, fracción VII; 180; y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, y 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de aplicación supletoria el Numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; además de que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18, misma que adjunto para pronta referencia.

En abundamiento de lo anterior, me permito hacer mención del acuerdo 1072/S0/03-08/2016 aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Dicho criterio establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En este sentido, el expediente se proporciona en versión pública, con la debida protección del domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.; así como el



nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata.

Adicionalmente, le informo que el Acuerdo identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG- 158/2018 se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iecm.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-158-2018.pdf>

La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93 fracción IV, 192, 194, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29, 30, 54, 55, 57, y 75, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

III. El cinco de noviembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es por la incorrecta clasificación de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 3300000119018 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado se testan



supuestos datos personales de; y se motiva esta decisión, tanto en los artículos 3, 4, 6 en su fracción XII, XXII, XXIII y LXII; 90 en su fracción VIII: 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como en el artículo 3 en su fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con relación directa a la resolución IECMCT-RS-03/18; es improcedente, que se teste los supuestos datos personales de, en la documentación expuesta en el anexo del oficio 1ECM/SEXT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho o en la Solicitud de Registro a Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas; expongo mis argumentos, en cuanto a la incorrecta clasificación de la información, en la solicitud de información con folio 3300000119018:

1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la razón de que los datos personales que se testan son de una persona no identificada o identificable; esto se comprueba, en el dato de fecha de acta de nacimiento de y la cual es 01 de Febrero de 1977, la cual se encuentra en la tercer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472; de la misma manera, en la cuarta foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 se encuentra la credencial de elector de y la cual, tiene una fecha de nacimiento 01/02/1967; esta variación de datos, se corrobora en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472, donde se expresa en el renglón b) del Lugar y fecha de nacimiento lo siguiente: "Ciudad de México — 1967/2/1 -- Originario de la Ciudad de México según acta de nacimiento; en consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de en su documentación oficial, que se refleja en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472; por lo cual, los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119018, son de una persona no identificada o identificable.

2.- Se viola el artículo 191 en su fracción primera, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de, que se encuentra en el anexo del oficio IECM/SRUT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 en sus fojas cuarta y sexta; ya que, existen registros públicos o fuentes de acceso publico, donde se encuentran las fotografías de los candidatos para la Alcaldía de Tlahuac; por lo cual, es improcedente testar las fotografías de, de su credencial de elector y de su certificado de residencia; la prueba de mi dicho, se encuentra en el Portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se hace referencia a la siguiente pregunta con una liga que se -llama ¿Cómo queremos elegir?; debajo de la misma, se encuentra un icono llamado "Alcaldías", que nos traslada a una ventana del mapa de la Ciudad de México con sus Delegaciones marcadas; cada demarcación territorial es una liga que abre una ventana, en el caso de la Delegación Tlahuac abre un mapa de la misma y a su vez, este icono abre una ventana con los candidatos de los partidos por dicha alcaldía; en dichos ventana, se encuentra el icono del Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la



coalición "Por la CDMX al frente" o su representante Marco Polo Carballo Calva, donde se presenta una fotografía del candidato a la Alcaldía de Tlahuac; de la cual, presento constancia digital a continuación y compruebo, la existencia de fuentes de acceso publico donde se encuentran las fotografías de los candidatos a las Alcaldías:

Por lo antes expuesto, es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de; aunque no autorizo la publicación de sus datos personales, los datos personales que se testa en la solicitud de información con folio 3300000119018, son datos de una persona no identificada o identificable; por lo cual, no se pueden considerar información confidencial y proceder a su protección por parte del instituto Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia de los expuesto, no es aplicable ni la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como tampoco los criterios que se exponen en dicha resolución. Por lo tanto, solicito a este Órgano Colegiado, que se proceda a dejar sin efectos el acto reclamado por esta vía o oficio IECM/SE/UT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho de la Secretaria Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; para que proceda el sujeto obligado en esta recurrencia, a repetir el acto reclamado, sin testar los supuestos datos personales de en la Solicitud de Información con folio 3300000119018; ya que, son datos de una persona no identificada o identificable y en consecuencia, no son información confidencial susceptible de ser protegida por el sujeto obligado; y, como en el caso de las fotografías, por existir registros públicos y fuentes de acceso publico donde se encuentran publicadas.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud:

Anexo a este escrito, quince fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio 3300000119018 por medio del oficio IECM/SE/UT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho de la Secretaria Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas.

..." (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la



admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de requerirle las siguientes diligencias:

Copia sin testar dato alguno de la documentación que proporciono al recurrente en respuesta a su solicitud, como se señala en su oficio IECM/SE/UT/1347/2018, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, consistente en: "...se pone a su disposición copia simple del expediente de registro de la C....".

V. El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **oficio IECM/SE/UT/1506/2018**, de esa misma fecha, a través del cual, el Sujeto obligado, remitió las diligencias requeridas por este Instituto, además de realizar sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

Que estando en tiempo, y en atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-B/630/2018, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el dieciséis de noviembre del año en curso,



vengo a expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información con número 3300000119018.

...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

Primero: El recurrente manifestó lo siguiente "...1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la razón de que los datos personales que se testan son de una persona no identificada o identificable; esto se comprueba, en el dato de fecha de acta de nacimiento de y la cual es 01 de Febrero de 1977, la cual se encuentra en la tercer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472; de la misma manera, en la cuarta foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 se encuentra la credencial de elector de y la cual, tiene una fecha de nacimiento 01/02/1967; esta variación de datos, se corrobora en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472, donde se expresa en el renglón b) del Lugar y fecha de nacimiento lo siguiente: "Ciudad de México — 1967/2/1 -- Originario de la Ciudad de México según acta de nacimiento; en consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de en su documentación oficial, que se refleja en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio FP-SR/C-2472; por lo cual, los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119018, son de una persona no identificada o identificable.

*De lo anterior, se desprende que el peticionario afirma que, por una parte un documento señala como fecha de nacimiento el primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete y en otro se registra el primero de febrero de mil novecientos setenta y siete, lo cual es cierto; sin embargo, no prestó atención al contenido total del **Acta de Nacimiento** presentada ante este Instituto Electoral, por la ciudadana con motivo de su registro a Concejal en la Alcaldía de Tláhuac, se lee la siguiente anotación marginal realizada por el Juez Veintiocho del Registro Civil en Milpa Alta, la cual no fue testada en el documento entregado al recurrente:*

"NOTA EL C LIC TEOFILLO CRUZ ROMERO JUEZ VEINTIOCHO DEL REGISTRO CIVIL EN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL HACE CONSTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART 138 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE PROCEDIÓ LA ACLARACIÓN DE LA PRESENTE ACTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADA ES PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILPA ALTA D F A 2 DE MAYO DE 1988."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, que la fecha de nacimiento de la ciudadana es 01 de febrero de 1967, como se aprecia en el Acta de Nacimiento, Credencial para Votar y Solicitud de Registro al Cargo de Concejal identificada con folio PP-SR/C-2472. En este sentido no se actualiza la variación de los datos de nacimiento de la ciudadana en estudio, que pretende hacer valer el hoy promovente.



cabe precisar que, al peticionario se le entregó en formato PDF, el archivo que contiene la Versión Pública del Acta de Nacimiento de la C., por lo que puede acercar el zoom y apreciar claramente dicha Nota. Lo anterior, le permitirá tener certeza de la fecha de nacimiento de dicha ciudadana y que cumplía con el requisito de la edad, que era uno de los señalados en los artículos para conformar el registro de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, para mayor claridad me permito indicar lo que dispone los artículos 18, 21 y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

"Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público."

Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y
- V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

"Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

- I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Nombre y apellidos completos;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la Credencial para Votar;



- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j) Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y
- f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

Los partidos políticos no registrarán candidatos a Diputados del Congreso Local, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral."

Acorde con los artículos referidos, se advierte que, para acreditar los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, necesariamente se comprueban a través de documentos que registren los datos de las y los interesados postulados como candidatos para un cargo de elección popular. En el caso que nos ocupa, el acta de nacimiento, para comprobar nombre completo, edad y lugar de nacimiento de la



otrora candidata, el comprobante de residencia, para comprobar el tiempo de residencia del domicilio y la credencial para votar, es decir, documentos previstos en la Ley, todos ellos contienen datos personales, que corresponde con información confidencial.

En ese tenor, este Instituto Electoral actuó conforme a derecho, al elaborar la versión pública, ponderando y salvaguardando la protección de datos personales de la candidata a Concejal; haciendo verificable que se cumplen con los requisitos de elegibilidad necesario para el registro de su candidatura.

Por lo que conforme a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede advertir que los datos personales están considerados como información confidencial; y por éstos se debe entender: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos personales), establece en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."

Asimismo, se estuvo a lo dispuesto por el numeral 5, fracción I al IV, de los lineamientos para la Protección de Datos personales en el Distrito Federal, aplicados de manera supletoria.

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro



de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar y fecha de nacimiento**, nacionalidad, **edad**, **fotografía**, demás análogos;

No obstante, de que el lugar y fecha de nacimiento son datos personales, en virtud de que correspondía a una cuestión de un requisito legal como se ha referido, existe un interés público de conocer que la persona cumpla con los requisitos señalados en la Ley. De esta manera, la fecha de nacimiento contenida en el Acta de Nacimiento de la Candidata a un Cargo de Elección Popular es pública y susceptible de divulgación.

Con independencia de lo anterior, el recurrente hace una mala interpretación del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Dicho artículo establece claramente que es imperativo garantizar la protección de los datos personales. En ese sentido, con la información que se proporcionó al peticionario hoy recurrente es evidente a todas luces que los datos personales que se resguardaron correspondían a la C.. Incluso con el solo hecho de que el propio recurrente en su solicitud de información pública mencione el nombre y Candidata a Concejal de la Alcaldía de Tlahuac, él la hace una persona identificada o identificable.

Por lo antes expuesto este Instituto Electoral considera que los agravios señalados por el recurrente son falsos y, por tanto, infundados e improcedentes, en virtud de que se atendió los extremos de especificidad solicitados y se entregó en tiempo y forma la información requerida en Versión Pública. Lo anterior, puede ser constatado conforme lo actuado en el sistema electrónico INFOMEX.

Segundo. El recurrente manifestó lo siguiente: "Se viola el artículo 191 en su fracción primera, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de..."

A respecto, no le asiste la razón al promovente, debido a que la solicitud de información pública fue atendida conforme al Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, tal como se le informó a el peticionario. Asimismo, se adjuntó en medio electrónico la Resolución CT-RS-03/18 aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en dónde se aprecia la motivación y fundamentación para clasificar los datos personales entre otros los que se queja en su escrito inicial: a) Fecha de nacimiento, del acta de nacimiento y solicitud de registro al cargo de Concejal de la otrora candidata. B) Fotografía en la credencial para votar y en la Constancia de Residencia.



En consecuencia, los documentos con los que deben acreditarse los requisitos referidos fueron proporcionados a través de Versión Pública, en virtud de que contienen, por una parte, información de carácter público, que es aquella que por disposición legal deben demostrar la otrora candidata (edad) y, por otra, información de la esfera privada de la ciudadana. Es decir, documentos que contienen información generada en su ámbito personal. Es el caso de la imagen que aparece en la Credencial para Votar y que si bien, puede ser de interés del ahora recurrente, este documento oficial de identificación no se encuentra dentro de los que ha determinado el órgano garante en materia federal que la imagen deba ser pública.

Sirva de criterio orientador el contenido siguiente:

"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.

Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Resoluciones:

- ***RRA 3777/16.*** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- ***RRA 0047/17 y acumulado.*** Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- ***RRA 1189/17.*** Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Este criterio, interpretado a contrario sensu, significa que sólo en el título o cédula profesional, la imagen es pública, respecto a los demás documentos de identificación oficial, el dato de la imagen debe ser información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En el caso, de la Credencial para votar, no hay interés público a los datos personales de la imagen dado que el voto tiene la característica de ser secreto. En cuanto a la Constancia de Residencia tampoco tiene interés público el dato de la imagen dado que fue solicitada por la propia ciudadana y entró a su esfera privada.

Asimismo, es de indicar que el recurrente hace una mala interpretación del artículo 191, fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

Dicho artículo establece claramente que es un requisito obtener el consentimiento de los titulares de la información y establece cuáles son sus Excepciones. En particular no existe un registro público donde puedan consultarse los documentos a los que desea tener acceso el recurrente. La imagen de los candidatos, por otra parte, en términos de la propia contienda electoral atiende a otra naturaleza, que no es objeto de análisis en esta vía de derecho del acceso a la información.

En consecuencia, no se generó, por parte de este Instituto Electoral, agravio alguno en contra de la parte recurrente, pues se brindó la respuesta atendiendo a todos y cada uno de sus requerimientos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que se tendría que solicitar el consentimiento expreso titular de los datos personales, para que permita la difusión de sus datos personales, mismos que no fueron recabados bajo esa finalidad.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que los agravios son inoperantes, al partir de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. El pretendido agravio parte de una premisa falsa (que se trata de una persona no identificada o identificable), por lo cual, en el momento oportuno, deberá ser declarado inoperante y confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información proporcionada por este Instituto Electoral.

...” (sic)

VI. El diez de diciembre del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito la entrega de la versión publica del procedimiento del registro con todos sus anexos de ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección	Oficio IECM/SE/UT/1347/2018. “... En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000119018, cuyo requerimiento es del tenor siguiente: ... Le comunico que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición "Por la CDMX al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-158/2018, dentro del cual se encuentra el registro de la C., al cargo de concejal de mayoría relativa a la Alcaldía de Tláhuac. En este sentido, se pone a su disposición copia simple del	“... VI. Las razones o motivos de inconformidad: El motivo de inconformidad, es por la incorrecta clasificación de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 3300000119018 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado se testan supuestos datos personales de; y se motiva esta decisión, tanto en los artículos 3, 4, 6 en su fracción XII, XXII, XXIII y LXII; 90 en su fracción VIII: 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como en el artículo 3 en su fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con relación directa a la resolución IECMCT-RS-03/18; es improcedente, que se teste los supuestos datos personales de, en la documentación expuesta en el anexo del oficio IECM/SEXT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho o en la Solicitud de Registro a Cargo de Concejal de con folio PP-



del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente. ...” (Sic)	expediente de registro de la C.. Cabe señalar que en dicho expediente se incluyen documentos que contienen el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 3; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLII; 90, fracción VII; 180; y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, y 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de aplicación supletoria el Numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; además de que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18, misma que adjunto para pronta referencia.	SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas; expongo mis argumentos, en cuanto a la incorrecta clasificación de la información, en la solicitud de información con folio 3300000119018: 1.- Se viola el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la razón de que los datos personales que se testan son de una persona no identificada o identificable; esto se comprueba, en el dato de fecha de acta de nacimiento de y la cual es 01 de Febrero de 1977, la cual se encuentra en la tercer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472; de la misma manera, en la cuarta foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 se encuentra la credencial de elector de y la cual, tiene una fecha de nacimiento 01/02/1967; esta variación de datos, se corrobora en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472, donde se expresa en el renglón b) del Lugar y fecha de nacimiento lo siguiente: "Ciudad de México — 1967/2/1 -- Originario de la Ciudad de México según acta de nacimiento; en consecuencia de lo expuesto, existe una variación de los datos de nacimientos de en su documentación oficial, que se refleja en la primer foja de la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio FP-SR/C-2472; por lo cual, los datos testados en la solicitud de información con folio 3300000119018, son de una persona no identificada o identificable.
--	---	---



	<i>En abundamiento de lo anterior, me permito hacer mención del acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.</i> <i>Dicho criterio establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.</i> <i>En este sentido, el expediente se proporciona en versión pública, con la debida protección del domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.;</i>	<i>2.- Se viola el artículo 191 en su fracción primera, en cuanto a testar las fotografías tanto de su credencial de elector como de su certificado de residencia de, que se encuentra en el anexo del oficio IECM/SRUT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 en sus fojas cuarta y sexta; ya que, existen registros públicos o fuentes de acceso publico, donde se encuentran las fotografías de los candidatos para la Alcaldía de Tlahuac; por lo cual, es improcedente testar las fotografías de, de su credencial de elector y de su certificado de residencia; la prueba de mi dicho, se encuentra en el Portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se hace referencia a la siguiente pregunta con una liga que se -llama ¿Cómo queremos elegir?; debajo de la misma, se encuentra un Icono llamado "Alcaldías", que nos traslada a una ventana del mapa de la Ciudad de México con sus Delegaciones marcadas; cada demarcación territorial es una liga que abre una ventana, en el caso de la Delegación Tlahuac abre un mapa de la misma y a su vez, este icono abre una ventana con los candidatos de los partidos por dicha alcaldía; en dichos ventana, se encuentra el icono del Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la coalición "Por la CDMX al frente" o su representante Marco Polo Carballo Calva, donde se presenta una fotografía del candidato a la Alcaldía de Tlahuac; de la cual, presento constancia digital a continuación y compruebo, la existencia de fuentes de acceso publico donde se encuentran las fotografías de los</i>
--	--	--



	así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata. Adicionalmente, le informo que el Acuerdo identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-158/2018 se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iecm.mx específicamente en el hipervínculo siguiente: http://www.iecm.mx/www/taip/cq/acu/2018/IECM-ACU-CG-158-2018.pdf La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93 fracción IV, 192, 194, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29, 30, 54, 55, 57, y 75, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la	candidatos a las Alcaldías: Por lo antes expuesto, es improcedente, que se testen los supuestos datos personales de; aunque no autorizo la publicación de sus datos personales, los datos personales que se testa en la solicitud de información con folio 3300000119018, son datos de una persona no identificada o identificable; por lo cual, no se pueden considerar información confidencial y proceder a su protección por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México; en consecuencia de los expuesto, no es aplicable ni la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como tampoco los criterios que se exponen en dicha resolución. Por lo tanto, solicito a este Órgano Colegiado, que se proceda a dejar sin efectos el acto reclamado por esta vía o oficio IECM/SE/UT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho de la Secretaria Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; para que proceda el sujeto obligado en esta recurrencia, a repetir el acto reclamado, sin testar los supuestos datos personales de en la Solicitud de Información con folio 3300000119018; ya que, son datos de una persona no identificada o identificable y en consecuencia, no son información confidencial susceptible de ser protegida
--	--	--



	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>..." (Sic).</i>	<i>por el sujeto obligado; y, como en el caso de las fotografías, por existir registros públicos y fuentes de acceso público donde se encuentran publicadas.</i> <i>VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud:</i> <i>Anexo a este escrito, quince fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio 3300000119018 por medio del oficio IECM/SE/UT/1347/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho de la Secretaría Ejecutiva, Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México con tres fojas y su anexo o la Solicitud de Registro al Cargo de Concejal de con folio PP-SR/C-2472 realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y que consta de doce fojas.</i> <i>..." (Sic).</i>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **3300000119018**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **la información no debería de detentar el carácter de restringida en su modalidad de Confidencial, situación que vulnera su derecho de acceso a la información.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.



Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en



sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre



y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión



de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De ese modo, y partiendo de que el interés de la parte recurrente reside en obtener: *“...Solicito la entrega de la versión publica del procedimiento del registro con todos sus anexos de ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la Coalición "Por la CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho. En el entendido, de que la información contenida en dichos documentos no se puede testarse como datos personales ni clasificar o reservar, por ser información pública y lo cual se comprueba y motiva en el artículo 30 en sus fracciones a), b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente...”*(Sic), y ante dichos requerimientos el sujeto de mérito indicó que, para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, se puso a disposición de la parte recurrente en copia simple en versión pública del expediente de registro de la C.. Cabe señalar que en dicho expediente se incluyen documentos que contienen el domicilio particular, clave de la credencial para votar, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sección electoral, firma, fotografía, huella digital, zona de lectura mecánica que contempla el OCR, de la C.; así como el nombre y nacionalidad del padre y la madre, y



nombre de los abuelos paternos y maternos, entre otros datos del acta de nacimiento de dicha candidata; los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 3; 4; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLII; 90, fracción VII; 180; y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, y 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de aplicación supletoria el Numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; además de que fueron clasificados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución IECM-CT-RS-03/18.

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción VI, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y*



teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ***cuya titularidad corresponda a particulares***, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos académicos, mismos que comprenden la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información



por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior y a efecto de robustecer de manera lógica y jurídica lo esgrimido por el Sujeto que nos ocupa, atendiendo al contenido del **Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de dos mil dieciséis, en el cual en lo que nos interesa se determinó:

...

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en



coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

...”(sic)

Por lo anterior y partiendo del hecho de que la información que es solicitada por el particular, **ya había sido restringida en su modalidad de Confidencial**, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Comité de Transparencia del sujeto de mérito identificada con el número **IECM-CT-RS-03/18**, celebrada en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, a través de la cual se confirmó la clasificación de la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenando se hiciera la entrega en Versión Pública de documentales públicas que contienen entre otros datos, los que en su oportunidad el sujeto de mérito restringió en su modalidad de confidencial, respecto de las documentales que son de su interés, puesto que, esta contiene datos confidenciales que deben de ser debidamente testados, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, por lo anterior y después de realizar una simple comparación de las documentales que se ordenó restringir con antelación y con la que en el presente asunto fue enviada por el sujeto de mérito como diligencias para mejor proveer, de manera fehaciente se puede arribar a la conclusión de que los datos que fueron testados, fueron protegidos de manera correcta conforme lo establece la normatividad aplicable al caso concreto, por lo anterior y a consideración del Pleno de este Órgano Resolutor, se ordenó hacer entrega de la misma de la manera correcta que en el caso concreto es mediante versión pública, en tal virtud es por lo que, a criterio de este Órgano de Alzada se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se debe de tomar en consideración de que la aludida acta del comité con independencia de que, aún y cuando está no contiene el folio de la solicitud



de información que nos ocupa, no obstante este Instituto considera que la misma puede dar sustento jurídico a la restricción de la información solicitada ya que, en el caso concreto, la información solicitada en el requerimiento de estudio, y el cual consta de “...**la versión pública** del procedimiento del registro con todos sus anexos de ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la Coalición “Por la CDMX al frente” o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho...”; circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la restricción de la información a que refiere la aludida acta del comité de transparencia y ante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de manera colegiada determinó: “...**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información y la Versión Pública, con base en lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 3300000042218, en su modalidad de confidencial. **SEGUNDO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución y le haga entrega de la respuesta correspondiente adjuntado la Versión Pública aprobada, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando II...”.

Por lo anterior y toda vez que ordenó la entrega en versión pública de las documentales requeridas, tal y como de manera enfática lo requirió la parte recurrente, (**Versión Pública**); es por lo que, **se considera que esta situación se encuentra ajustada a derecho**, puesto que, el sujeto de mérito proporciono a la parte recurrente la versión pública del procedimiento del registro con todos sus anexos de ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la Candidatura a Concejal de Mayoría Relativa o Concejal de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la formula realizada por el Candidato a la Alcaldía de Tlahuac por la Coalición “Por la



CDMX al frente" o su Candidato Marco Polo Carballo Calva para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior y para dotar de certeza jurídica la presente determinación, este Órgano Resolutor advierte que el sujeto que nos ocupa, dio cabal cumplimiento al último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, que a su letra indica “...**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley...**”; y por lo anterior se concluye que el actuar del sujeto se encuentra apegado a derecho, puesto que es criterio emitido por el Pleno de este Instituto, que tal y como se encuentra dispuesto en la Ley de la Materia, los sujetos obligados que restringen el acceso a la información ya sea en calidad de **Confidencial o de Reservada**, normativamente están obligados a hacer del conocimiento de los particulares, ya sea el extracto del acta correspondiente o en su defecto la totalidad de la misma, ello con el firme propósito de fundar y motivar de manera adecuada así como el de dotar de mayor certeza jurídica sus respuestas, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

Bajo el tenor de todo el estudio que precede, el actuar del Sujeto de mérito, crea **certeza jurídica** a este Órgano Garante, para aseverar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud planteada por el recurrente, haciendo entrega de la información que detenta y que es del interés del particular, denotándose así, que se atendió en su contexto la solicitud de información



hecha por el ahora recurrente, por lo anterior resuelta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por*



acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que **los agravios** esgrimidos por la parte recurrente, resulta ser **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA